



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/119/2025

ACTORA: HERLINDA GARCÍA
VÁSQUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina declarar; **ineficaz el agravio relativo a la omisión del** Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, de erogar el pago de dietas, correspondientes al mes de junio del presente año, en favor de Herlinda García Vásquez.

Índice

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	5
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	5
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	6
5. ACTO IMPUGNADO.....	7
6. ESTUDIO DE FONDO	8
8.RESOLUTIVOS ..	17

¹ Quien se ostentó con el carácter de Regidora de Ecología del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

Glosario

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Promovente, Actora	Herlinda García Vásquez
Presidente Municipal/ Autoridad Responsable	Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca

RESULTANDO:

PRIMERO. ANTECEDENTES². De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Elección. El nueve de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en donde Herlinda García Vásquez, resultó electa como concejal suplente de la Regiduría de Ecología para el periodo dos mil veintitrés-dos mil veinticinco, tal como se acreditó con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-248/2022³.

1.2 Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta de las concejalías electas y la instalación del Ayuntamiento.

1.3 Designación de Regiduría. El uno de enero de dos mil veintitrés Zenaida Chávez Sosa, quien fuera Regidora

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.
³ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivo/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI248.pdf>

Propietaria de la Regiduría de Ecología, tomó protesta y asumió el cargo para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

1.4 Deceso de la Regidora Propietaria. La Regidora Propietaria de Ecología Zenaida Chávez Sosa desempeño el cargo mencionado durante dos años, correspondiente a dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, debido a su desafortunado fallecimiento acontecido a mediados del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

1.5 Juicio Ciudadano Local JDCI/45/2025. En tales circunstancias, la actora promovió un medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, de tomarle protesta y otorgar su nombramiento como concejala propietaria de la Regiduría de Ecología del referido Ayuntamiento, ante el fallecimiento de la otrora concejala propietaria de dicha regiduría.

El medio de impugnación fue resuelto el seis de junio de dos mil veinticinco, en el que en otras cuestiones se declaró parcialmente fundados los agravios hechos valer y se ordenó a la Secretaría General de Gobierno expediera su acreditación como Regidora de Ecología, precisando que dicho fallo suplía el requisito de la toma de protesta y nombramiento a favor de la actora, por lo que en dicha fecha se integró al Ayuntamiento realizando funciones propias de la Regiduría.

1.6 Acreditación. En cumplimiento a la sentencia de seis de junio de dos mil veinticinco, la Secretaría General de Gobierno expidió la acreditación a la actora como Regidora de Ecología del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

1.7 Juicio JDCI/119/2025

1.7.1 Presentación del escrito de demanda. El veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, la actora promovió en su calidad de Regidora de Ecología del *Ayuntamiento* el presente medio de impugnación, por el que combate la omisión atribuida al *Presidente Municipal*, consistente en erogar el pago de dietas correspondiente al mes de junio del presente año.

1.7.2 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando formar el presente Juicio de la Ciudadanía, asignándole la clave **CA/116/2025** en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia a cargo de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, para su debida sustanciación.

1.7.3 Radicación, trámite de publicidad y encauzamiento. Por acuerdo de cuatro de septiembre del presente año, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la *Autoridad Responsable*, efectuar el trámite de publicidad a la demanda y remitir el informe circunstanciado de los hechos que se le atribuyen.

Asimismo, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para que remitiera el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, correspondiente al año dos mil veinticinco.

Finalmente, por acuerdo Plenario de idéntica fecha, se encauzo el presente asunto a **Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/119/2025**.

1.7.4 Informe circunstanciado y tramite de publicidad Mediante proveído de veintidós de septiembre del presente año, se tuvo a la *autoridad responsable*, remitiendo las constancias correspondientes al trámite de publicidad y su informe

circunstanciado, documentales con las que este *Tribunal*, ordenó dar vista a la parte actora.

1.7.5 Admisión y cierre de instrucción. El ocho de octubre, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y en atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

1.7.6 Sesión pública de resolución. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

SEGUNDO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación en el que la actora reclama la presunta violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, materializada en la omisión del pago de sus dietas como Regidora de Ecología del referido *Ayuntamiento*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), numeral 5 de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, 98, 99, 101 y 102, de la *Ley de Medios*.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, **necesariamente debe analizarse si en el caso se actualiza alguna causal de sobreseimiento**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público.

Derivado del estudio del informe circunstanciado se advierte que la autoridad señalada como responsable, manifiesta que derivado de la emisión del presente medio de impugnación se le realizó el pago de las dietas correspondientes al mes de junio en

favor de la actora, lo que es materia de litis en este juicio, ante ello, solicita que sea sobreseído el medio de impugnación en términos del artículo 10, numeral 1, inciso h) de la Ley de Medios, al haber cesado los efectos del acto que reclama la actora.

Lo anterior, resulta como **infundada**, ya que el acto que reclama la actora es una omisión y en estudio de fondo se determinara si esa omisión subsiste o es infundada.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, del medio de impugnación los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. Se cumple con tal requisito, toda vez que, la demanda fue presentada por escrito ante este *Tribunal*, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala los actos y omisiones impugnadas, la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que estima pertinente.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se considera oportuna, ya que la actora cuestiona, en esencia, la omisión de otorgarle el pago de dietas del Presidente Municipal del Ayuntamiento que constituyen una vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de recibir una remuneración como prerrogativa inherente al desempeño del cargo. Dado que se trata de una omisión, se considera de tracto sucesivo⁴.

c) Legitimación. Se considera que se satisface lo dispuesto en el artículo 13, inciso a), y el artículo 98 de la *Ley de Medios*, toda vez que, fue presentado por propio derecho y en su calidad de Regidora de Ecología del *Ayuntamiento*. Para ello, presentó

⁴ Véase lo sustentado en la jurisprudencia 15/2024, Cuarta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, de rubro; "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**".

copia simple de su credencial para votar y la copia simple de su acreditación como Regidora de Ecología documento que acredita su personalidad, por tanto, se tiene por colmado dicho requisito⁵.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, debido a que la actora sostiene que los actos y omisiones de la autoridad responsable, vulneran su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de recibir una remuneración como prerrogativa inherente al desempeño del cargo.

Al caso concreto, resulta aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 7/2002⁶, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

e) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. ACTO IMPUGNADO

I. Consideración previa. Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁷.

⁵ Sírvase lo analizado en la sentencia de sala RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1271/2018.

⁶ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, la cual se encuentra consultable en la Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

⁷ Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

De igual forma, ha sostenido en diversa **jurisprudencia 2/98**, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, estableciendo que los agravios aducidos por los inconformes pueden desprenderse cualquier capítulo del escrito inicial de demanda, y no necesariamente deberán contenerse en un “capítulo particular de agravios”, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la actora aduce el siguiente motivo de disenso:

Violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de recibir una remuneración como prerrogativa inherente al desempeño del cargo, correspondiente al mes de junio del presente año.

III. Fijación de la litis.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en otorgarle las dietas que le corresponde a la parte actora, del mes de junio del año en curso.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal*, no solo comprende el derecho de un ciudadano de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le

corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

6.1 Marco Normativo.

Las mexicanas y los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales, entre ellos, se encuentran los de poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, en términos de los artículos 1º y 35 fracciones I y II, de la Constitución federal.

Es decir, en ambos textos se encuentra reconocido el derecho de las y los ciudadanos del país a ejercer el derecho al voto activo

como pasivo, entendiéndose el derecho a ser votados para los cargos de elección popular en el país, lo que incluye los de nivel federal, estatal y municipal.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido en las jurisprudencias 20/2010 y 21/2011, de rubros: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**⁸ y **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**,⁹ que el derecho a ser votado, además de comprender el poder postularse a un cargo de elección popular, incluye el derecho de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a **recibir una remuneración adecuada a la labor que se desempeña.**

De esta manera, el derecho a recibir el voto no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por su parte, del artículo 127 de la Constitución federal se advierte que las personas servidoras públicas de los municipios, entre otros órganos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

La **remuneración** indicada será **determinada** anual y equitativamente en los **presupuestos de egresos correspondientes**.

Además, en el diverso 115, fracción IV, de la Constitución federal se dispone que tales presupuestos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de dicha Constitución.

En términos similares, la Constitución Estatal precisa en su artículo 115 que serán personas servidoras públicas, aquellas que, entre otras, sean electas por el voto popular, las cuales, en términos del diverso 138 del mismo ordenamiento, establece que todas las personas servidoras del Estado y de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos.

Asimismo, en el artículo 113, fracción II, de la Constitución local se prevé que los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda y los presupuestos de egresos serán aprobados por dichos órganos con base en sus ingresos disponibles.

Adicionalmente, los ayuntamientos deberán incluir en los presupuestos de egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos

municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esa Constitución.

También, la Sala Superior ha fijado¹⁰ que cuando se trata de servidores públicos de los ayuntamientos, nos encontramos ante una relación cuya naturaleza deriva de una elección popular y que ellos tienen derecho a una retribución por el desempeño de su cargo.

Así mismo la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 43 fracción LXV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha normativa, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

6.2 Manifestaciones de las partes.

Manifestación de la parte actora

La actora sostiene que la autoridad responsable ha obstaculizado el adecuado desempeño de su cargo como Regidora de Ecología del Ayuntamiento, al vulnerar su derecho a recibir la remuneración derivada de su calidad de concejala electa, dado que es una persona indígena, adulta mayor de escasos recursos económicos, además que no cuenta con otra fuente de ingresos, más por el hecho de ocupar ese cargo no puede trabajar como lo haría cualquier ciudadana.

Por lo que solicita que se ordene al Presidente Municipal el pago de sus dietas correspondientes al mes de junio del presente año, que se le adeudan.

Manifestaciones de la Autoridad Responsable

El Presidente Municipal del Ayuntamiento reconoce como cierto lo manifestado por la actora respecto a que fue electa como suplente de la Regiduría de Ecología del Municipio de San

¹⁰ Criterio sostenido por en los expedientes SUP-JDC-974/2013 y SUP-JDC-780/2013.



Jerónimo Sosola, Oaxaca, de acuerdo al sistema normativo interno, para el periodo comprendido dos mil veintitrés dos mil veinticinco; por el fallecimiento de la Regidora Propietaria Zenaida Chávez Sosa.

De igual manera, refiere que el seis de junio de dos mil veinticinco, obtuvo su acreditación por parte de la Secretaría General de Gobierno como Regidora de Ecología, desde esa fecha la actora ha estado realizando sus funciones como Regidora del referido Ayuntamiento.

En ese sentido, expresa que la dieta correspondiente al mes de junio del año en curso, a favor de la actora como Regidora de Ecología, no se le entregó porque no había pasado a la tesorería del Ayuntamiento a cobrarla, ello debido a que posiblemente se integró a los trabajos del municipio hasta la segunda semana del mes de julio, sin embargo, sostiene que de la recepción de la demanda que originó este procedimiento, el once de septiembre del año en curso, procedieron a realizar el pago de las dietas correspondientes al mes de junio en favor de la actora.

Igualmente, plasma que el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal, en ningún momento se han negado a realizarle el pago de dietas correspondientes a la actora.

6.3 Decisión de este Tribunal

6.3.1 Es ineficaz el agravio relativo a la vulneración de su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de recibir una remuneración como prerrogativa inherente al desempeño del cargo.

Es **ineficaz** el agravio relacionado con la omisión de erogar dietas por parte del Presidente Municipal, en favor de las actora en su calidad de Regidora de Ecología en atención a lo siguiente.

Como se precisó, existe un amplía directriz jurisprudencial, emitida por la Sala Superior, como por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en donde se reconoce el derecho de las personas electas a tener una dieta. Incluso, en la jurisprudencia **21/2011** de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**, se reconoce dicha prerrogativa para toda persona mediante elección popular.

De la teleología de la jurisprudencia precitada se puede advertir que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia razonó que conforme lo reconoce la Constitución General y la Constitución Estatal, la remuneración de las personas que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho aparejado al ejercicio de su cargo.

Ello obedece a que la dicha prerrogativa se erige como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación para la cual fue votada la persona electa, de suerte que la limitación de la misma, afecta el derecho fundamental a ser votado y votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, además, guarda relación con los derechos reconocidos por el artículo 5º Constitucional que establece que toda persona tiene derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo de su preferencia, siempre y cuando este sea lícito.

En ese orden de ideas debe tenerse que las dietas se constituyen en una garantía del ejercicio de la representación política emanada del voto popular, para con una persona que ejercerá funciones contempladas en la Ley.

En ese sentido, obstruir el cargo de una persona electa, a partir de omitir ministrarle dietas, equivale a hacer nugatorio el derecho de representación política, base del sistema democrático mexicano.

Es preciso manifestar que no todas las personas funcionarias públicas pueden hacer patente las prerrogativas inherentes a su

encargo, erigidas en dietas, sino que estas, se constriñen únicamente a aquellos cargos de elección popular, justamente por su calidad de representación.

Ahora bien, esta consideración resulta relevante, toda vez que la controversia planteada por la parte actora en el presente medio de impugnación se circunscribe a la **omisión atribuida a la autoridad responsable consistente en no haber erogado oportunamente las dietas correspondientes al mes de junio de dos mil veinticinco**, pues, al momento de la presentación del juicio, dicho pago no se encontraba realizado a su favor.

No obstante, durante la tramitación del presente asunto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, anexó un recibo de pago en copia certificada¹¹ de fecha once de septiembre del año en curso, del cual se desprende lo siguiente:

“Recibí del C. Miguel López Gómez, Tesorero de Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oax, la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente a la dieta del mes de junio de dos mil veinticinco; para mayor seguridad se extiende el presente recibo para los usos y efectos que convengan”

Dicho documento se encuentra firmado tanto por la actora, como por el Tesorero Municipal, el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y el Regidor de Hacienda, circunstancia que se advierte del propio instrumento acompañado.

A dichas documentales se le dio vista a la promovente para que formulara las manifestaciones que estimara pertinentes; sin embargo, ésta no objetó la autenticidad ni la legalidad del documento. En consecuencia, **se tiene por acreditado que efectivamente se cubrieron las dietas reclamadas por la actora, consistentes en las dos quincenas del mes de junio de dos mil veinticinco.**

¹¹ Documentales las cuales se le concede el valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la ley de medios local.

Cabe resaltar, que el Presupuesto de Egresos del referido Ayuntamiento, establece que el pago de dietas correspondiente a los Regidores contempla la cantidad de \$3,200.00 de manera quincenal¹², sin embargo, de las copias certificadas de las nóminas¹³ correspondientes al Ayuntamiento remitidas por la Autoridad responsable, se aprecia que la cantidad que perciben los Regidores consta de \$3,500.00 pesos M/N de manera quincenal, y esto al no ser controvertido por la actora, dota de certeza a este Tribunal que dicha percepción es correcta.

En ese sentido, al momento de emitirse la presente sentencia, **ya no se actualiza la vulneración directa de los derechos político-electorales de la actora**, en tanto que la pretensión planteada fue satisfecha de manera material por la autoridad responsable.

Sin embargo, este Tribunal no pasa por alto que, al momento en que la actora promovió el presente medio de impugnación, **sí existía una omisión real de la autoridad municipal en efectuar oportunamente el pago de sus dietas**, lo cual se acredita tanto con las manifestaciones vertidas por la propia promovente, como con el informe circunstanciado de la autoridad responsable. Esta última, incluso, reconoció que la falta de pago obedecía a que la actora no se había apersonado a la Tesorería Municipal a fin de recibirlo.

Tal justificación no lo exime de responsabilidad, en virtud de que la **obligación de garantizar el pago de las dietas a los integrantes del Ayuntamiento recae directamente en el Presidente Municipal**, al ser éste quien, conforme a la normatividad aplicable, debe proveer lo necesario para el cumplimiento de dicho derecho. De ahí que la falta de percepción oportuna de las dietas **no puede imputarse a la conducta de la actora**, ya que la entrega de éstas no depende de un acto

¹² Visible en la foja 67 del expediente que se actúa

¹³ Documentales las cuales se le concede el valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la ley de medios local.

voluntario de gestión por parte de la regidora, sino de la debida actuación administrativa de la autoridad municipal.

En consecuencia, si bien la pretensión de la promovente se ha visto colmada durante la sustanciación del presente juicio, ello no exime que, en el momento de la interposición de la demanda, **sí se configuró una omisión atribuible a la autoridad responsable**, con lo cual efectivamente se generó una vulneración inicial a su derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

RESUELVE

PRIMERO Se declara **ineficaz** el agravio relativo a la omisión del pago de dietas en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.